39/25

Comodoro Rivadavia, 01 de abril de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "T. O., M. C. c/MINISTERIO DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo", Expte. N° 29/25, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad.

I. Que se presenta la Sra. C. T. O., con patrocinio letrado e interpone acción de amparo contra la Secretaría de Salud de la Provincia del Chubut como empleadora, peticionando se declare la nulidad de la Resolución N° 19/25 de la Secretaria de Salud, dictada el 24/01/25.

Asimismo, solicita se conceda medida cautelar, ordenándose la suspensión de los efectos del acto administrativo referido, disponiendo la restitución en su puesto de trabajo y la devolución de sus haberes retenidos.

En el relato de los hechos refiere que se desempeña como Terapista Ocupacional, en el Hospital Regional de Comodoro Rivadavia en la Unidad de Gestión Descentralizada Zona Sur de la Secretaria de Salud, Agrupamiento A Clase II Grado IV Categoría 11 Clase 1980 con 30 horas de semana de labor, con una antigüedad de 10 años.

Aduce que el acto administrativo cuestionado, vulnera su derecho al trabajo y a la integridad salarial; y que la protección del empleo, la retribución y la garantía de estabilidad en el empleo público no puede verse afectada mediante una sentencia que no se encuentra firme dictada en el marco de un proceso penal,

el cual se encuentra en vía recursiva por parte de los letrados de la accionante.

Destaca el carácter alimentario de su remuneración, siendo la amparista el único sostén de sus tres hijos menores de edad.

Denuncia afectación de las garantías del debido proceso y su derecho de defensa.

Describe los presupuestos de la medida cautelar que solicita y presta caución juratoria.

Oportunamente, la Provincia del Chubut contestó el informe requerido en los términos del art. 7 de la Ley V N° 180, a cuyos términos me remito y tengo presentes para resolver.

II. Conforme la acción iniciada, corresponde decidir en esta etapa la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta.

"El amparo reviste carácter de derecho constitucional expreso, es pues una auténtica garantía de los derechos reconocidos en nuestra carta fundamental"; debiendo demostrar el amparista mínimamente la concurrencia en la especie -con precisión técnica suficiente- de los presupuestos necesarios del amparo.

Tanto la Constitución Nacional como la Constitución Provincial, regulan la Acción de Amparo, concebida como un instituto procesal, tendiente a garantizar una vía accesible y rápida para la observancia efectiva de derechos y garantías de jerarquía constitucional y cuya esfera de actuación es diferente al de los procesos ordinarios, los cuales por su naturaleza no pueden satisfacer la urgencia en la restauración de los derechos presuntamente

conculcados, con la celeridad necesaria para garantizar los derechos burlados, que es lo que en definitiva hace a la esencia del proceso de Amparo.

Sin embargo, este criterio de amplitud reconoce límites, sobre todo cuando los hechos, actos u omisiones cuestionados, devienen de un poder del estado, extra poder o de la administración pública, por cuanto su presunción de legitimidad, la templanza y pacificación social (fin último del derecho) imponen límites a fin de no afectar otras garantías constitucionales, como la división de poderes y la seguridad jurídica.

Ahora bien, la demanda de amparo, requiere un análisis preliminar de admisibilidad, cuyas conclusiones no implican prejuzgamiento sobre la pretensión de fondo. Así, se evalúa en la procedencia del amparo, los requisitos establecidos por la norma aplicable - arts. 3, 4 y 5 de la Ley V, N° 84 (conf. art. 54 Const. Prov. Chubut y art. 43 C.N.): temporaneidad de la acción, legitimación para el reclamo, existencia de acto lesivo que, en forma actual o inminente, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, produzca restricción, alteración, amenaza o lesión de derechos tutelados constitucionalmente.

Bajo estas premisas, efectúo el análisis preliminar.

1.- Temporaneidad de la presentación:

En cuanto al requisito temporal de interposición de la acción (art. 4 Ley V 84 mod. Ley V 180), esto es, dentro de los treinta (30) días hábiles de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista, adviértase que la disposición cuya nulidad pretende es de fecha 24/01/25, y que la presente acción de amparo

se interpone el día 13/02/25 resultando en consecuencia temporal la presentación de amparo. 2.- Existencia del acto lesivo:

De una lectura integral del escrito de demanda, no sin cierta dificultad, se desprendería que la amparista en términos generales cuestiona como actos lesivos los procedimientos administrativos de la Secretaría de Salud por ser violatorios de su derecho a la remuneración y al trabajo.

Cuestiona en forma genérica la nulidad de la Resolución 19/25 por violatoria de la garantía del debido proceso y defensa en juicio, sin precisar y mucho menos demostrar en que consistirían las irregularidades.

Sentado cuales serían los actos, hechos u omisiones cuya validez constitucional cuestiona la amparista, corresponde continuar con el examen de admisibilidad.

3.- Arbitrariedad e ilegalidad manifiesta Inexistencia de medio idóneo:

Quien demanda mediante la acción de amparo debe presentar liminarmente, la más acabada prueba acerca de la existencia de su derecho, o bien surgir éste de la propia condición de quien lo invoca, sin asomo de duda; no es posible admitir en éste tipo de litigio, la apertura de un debate tendiente a que el derecho quede reconocido, de manera que la justicia deba pronunciarse otorgándole certeza o declarando su existencia, como ocurre en la habitualidad de otros litigios.

Así, por ser uno de los presupuestos de admisibilidad de la acción constitucional de amparo,

ésta deviene inadmisible cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la determinación de la eventual invalidez del acto requiere una mayor amplitud de debate y prueba, requisitos cuya demostración es imprescindible para la procedencia de aquélla, las cuales en el caso de autos no existen.

La exteriorización que no revista esas indiscutibles notas o que en su caso resulte meramente opinable o debatible, elimina el carácter manifiesto de uno u otro extremo y por ende obsta la viabilidad del amparo.

Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que "*… debe recordarse que la excepcionalidad y las subsidiariedades continúan siendo connaturales al amparo, lo que surge de la propia norma constitucional. Ello consagra un criterio rector de admisibilidad, fijando -correlativamente- como pauta de exclusión que el amparo no será el medio procesal adecuado si existen otros procesos que aseguren una útil y efectiva tutela judicial; y, si existe ese medio, la vía excepcional del amparo queda automáticamente cerrada* (Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew., en fallo de fecha 18/02/2021 -Sentencia interlocutoria 3/21 en Expte. 31/21-, en igual sentido SDE N° 02/2011, con cita a STJCh, N° 26/SER/2001 y SD N° 14/SRE/2001).

Cuando hablamos de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, nos estamos refiriendo a que los actos lesivos (Resolución 19/25) debe mostrar fehacientemente, en su primera apariencia, la violación grosera y ostensiblemente visible del derecho subjetivo de quien promueve el amparo (Bidart Campos, Germán "El control de constitucionalidad en el juicio de amparo y

la arbitrariedad o ilegalidad del acto lesivo", JJ, 1969, T 2, p. 169 y ss).

Así, se ha dicho que la arbitrariedad e ilegalidad tienen que resultar de manera visible, manifiesta: en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible… para no hacer del amparo el vademécum que solucione todos los problemas, subsumiendo las vías procesales en sólo una cuando la Constitución y las leyes marcan distintos derroteros. El amparo es una herramienta útil pero no para cualquier situación (conf. CAT, Sala B,SICN° 54/2016, con cita a SCBA, 6/10/98, del voto del Dr. Hitters, JUBA.Sum. 3.58.002).

Sabemos que es un axioma del Derecho Administrativo que los actos de esta naturaleza gozan de presunción de legitimidad, razón por la cual deben ser considerados válidos hasta tanto sea declarada judicialmente su nulidad. De esta presunción se desprende la necesidad de que el particular que lo considera ilegítimo, debe alegar y probar dicha ilegitimidad que en el particular debe ser manifiesta (art. 54 Const. Prov. Ley V 84).

En el subexamine, la amparista pretendería en términos generales la declaración de nulidad de la Resolución N° 19/25 por ser lesiva de su derecho al trabajo, como asimismo de su derecho de defensa y debido proceso.

Advierto que la amparista ni siquiera precisa, y mucho menos acredita, en que consiste la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta que atribuye a la Administración.

Por el contrario, de la misma Resolución N° 19/25, surge que la misma se funda en el art. 58° párrafo

segundo de la Ley I N° 74 y del art. 58° apartado IV del Decreto 1330/81.

Así, la acción de amparo no fue imaginada para sustraer a nadie del juicio de sus pares; la tutela que posibilita dicho remedio sólo puede ser acordado contra actos que adolecen de ilegalidad manifiesta.

Recordemos que conforme jurisprudencia mayoritaria se ha dicho que: 1. La acción de amparo es un remedio excepcional que no tiene por objeto obviar los trámites legales ni alterar las jurisdicciones vigentes (Corte Sup., 7/7/92 - "Del Canto, Ysmael A. y otro v. Estado Nacional - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social"); 2. La razón de ser de la acción de amparo no es someter a la vigilancia judicial el desempeño de los funcionarios y organismos administrativos -controlando el acierto o razonabilidad de la actuación administrativa- en tanto no media arbitrariedad (Corte Sup. 17/9/92 - "Mosquera, Roberto L. v. Adm.Nacional de Aduanas"); citas de J.A. 1993-IV-214, 2da. col.).

En este sentido se ha afirmado que "La pendencia de actos pertinentes priva de actuación al juez, pues de otro modo sucumbiría la estructura organizacional del Estado con el gobierno de los jueces dentro de ella (esta Sala S.D.C. 18/03, con cita de Gozaini, Osvaldo Alfredo en, "Presupuestos del proceso de amparo", en Revista de Derecho Procesal, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2000, T. 4 - Amparo. Hábeas data-Hábeas hábeas - I, págs. 51/80, en especial nro. 3.1)" (conf. Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson, marzo 2021, "G., M., P. N. c/ PROVINCIA DEL Chubut s/ Acción de Amparo" (Expte. N° 205 Año 2021).

En este orden de ideas, los fundamentos expuestos por el amparista en torno a la ilegalidad y arbitrariedad manifiesta del procedimiento administrativo y resolución 19/25, a criterio del suscripto, no revisten entidad suficiente para dar andamiaje a la vía del amparo.

En razón de todo lo expuesto precedentemente, considero que no se registra en este caso la urgencia y excepcionalidad que el presente remedio procesal requiere para su procedencia, lo cual torna inadmisible la vía intentada por imperio del artículo 54 de la Constitución Provincial y del artículo 3 de la Ley V N° 84, y en atención a su accesoriedad corresponde rechazar la medida cautelar solicitada.

III.- Las costas de esta instancia se impondrán en el orden causado, puesto que el rechazo obedece a la sujeción que efectúa el Tribunal a normas sobre la admisibilidad, y porque no se produjo sustanciación. Por ello y normas jurídicas citadas, RESUELVO:

1) Rechazar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo incoada por M. C. T. O. contra la Provincia del Provincia del Chubut, conforme los considerandos respectivos.

2) Rechazar la medida cautelar solicitada, conforme considerando respectivo.

3) Costas por su orden. Atento la labor realizada y resultado corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes, Dres. F. M. R. y R. P. C., conjuntamente en la suma equivalente a OCHO (08) JUS, conforme el mérito de la tarea desarrollada según su resultado y la etapa cumplidas (conf. arts. 5, 35 y cctes. de la Ley XIII N ° 4 y XIII N° 15).

4) Regístrese y notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 184 AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS